

H. H. Cuautla, Morelos; a veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES:

1. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, mediante ocurso de cuenta número 6899, ocurrió *********, promoviendo incidente de liquidación de pensiones alimenticias, reclamando como pretensión que medularmente se deduce que promueve el incidente de liquidación de pensión alimenticia definitiva, dictada dentro del presente juicio.

Teniéndose como reproducidos los hechos que alude como si a la letra se insertasen obvio de repeticiones innecesarias, exponiendo las disposiciones legales que estimó aplicables.

- 2. Por auto de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, fue admitido el incidente planteado, con el cual se mandó dar vista al demandado incidentista ******** y a la Representación Social, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.
- 3. El once de noviembre de dos mil veinte, previa certificación, se tuvo por contestada la vista a la Representación Social, en sus términos.
- **4.** El **seis de abril de dos mil veintiuno** se emplazó al demandado incidentista *********.

- 5. En proveído del veintiuno de abril de dos mil veintiuno, previa certificación, se tuvo a la parte demandada incidentista ********, desahogando la vista ordenada por auto del treinta de noviembre de dos mil veinte, y con la contestación de la misma, se ordenó dar vista a la actora incidentista para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su interés conviniese.
- **6.** En auto de fecha el **veintiuno de mayo de dos mil veintiuno**, se tuvo a la parte actora incidentista por desahogada la vista ordenada, señalándose fecha para que fuese desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, proveyéndose en relación las pruebas ofrecidas por las partes procesales, admitiéndose a la parte demandada incidental *********************************, las siguientes:
 - La CONFESIONAL a cargo de la parte actora ********.
 - La **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de la parte actora *********
 - La DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en:
 Cuatro recibos de deposito realizados en la tienda Oxxo, cada uno, por la cantidad de \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N).

 Tres estados de cuenta de la institución bancaria ********, requiriendo a la parte actora ********* para que en el plazo de tres días los exhibiera, o bien manifestara su impedimento para realizarlo.
 - La DOCUMENTAL CIENTIFICA, consistente en la captura de pantalla donde se aprecia la tarjeta número **********, a nombre de **********.
 - El **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del ********, respecto de los depósitos que recibió la actora incidental ********.
 - La PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Se precisa que, atendiendo a la naturaleza del presente incidente, únicamente fueron admitidas las pruebas ofrecidas por el demandado incidental.

7. El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual compareció la parte actora debidamente asesorada así como la abogada patrono de la parte demandada



EXPEDIENTE NÚMERO 169/2015-2 LIQUIDACION DE PENSIONES VENCIDAS SENTENCIA INTERLOCUTORIA

incidentista, la cual se desahogó en términos del acta asentada en misma fecha, y se difirió atendiendo a que se encontraba pendiente por desahogar la prueba de informe de autoridad.

- 8. En auto de fecha diez de enero de dos mil veintidós se tuvo por cumplimentado el informe de autoridad antes aludido.
- 9. El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, tuvo verificativo la continuación de pruebas y alegatos, a la cual únicamente compareció la parte actora incidental, no obstante а encontrarse debidamente notificado demandado incidentista, en la cual se certificó que no existían más pruebas pendientes por desahogar, por lo que se declaró concluida la recepción de pruebas y se procedió a escuchar los alegatos de los comparecientes, y por permitirlo el estado procesal, se turnó a resolver el presente asunto a la vista de la Titular, para dictar la sentencia Interlocutoria correspondiente, lo que ahora se pronuncia al tenor de las siguientes;

CONSIDERACIONES:

I. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer y resolver sobre el incidente de liquidación de pensiones alimenticias vencidas hecho valer por *********, en términos de lo dispuesto por el artículo 61 y 601 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, toda vez que la sentencia definitiva en la que se decretó la pensión alimenticia a favor de la menor de iniciales *********** cuya liquidación se solicita en el presente incidente, fueron dictadas por éste Órgano Judicial el uno de junio de dos mil dieciocho.

II. VÍA

La vía es la procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos **552** en correlación directa con la fracción **III**

del artículo 118 ambos del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, al tratarse de una prestación de naturaleza accesoria a la principal, es decir, la liquidación de las pensiones vencidas al demandado incidentista, la cual implica una controversia entre partes, independiente de la principal.

III. LEGITIMACIÓN

Previo al estudio de las constancias que integran el presente incidente, resulta indispensable el estudio y análisis de la legitimación de quienes en el juicio intervienen, por ser ésta un presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción, de acuerdo a los lineamientos jurídicos establecidos por el artículo 11 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, mismo que señala:

"Para interponer una demanda o contradecirla es necesario tener interés jurídico en la misma. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estatuto legal de ésta institución;

Por su parte, el artículo **40** del mismo cuerpo de leyes señala:

"Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley.".



PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE NÚMERO 169/2015-2 LIQUIDACION DE PENSIONES VENCIDAS SENTENCIA INTERLOCUTORIA

actuaciones a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo **404** del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos y de donde se deriva el derecho de la actora ******** en representación de la menor de iniciales ******** para solicitar la liquidación de las pensiones alimenticias que le son adeudadas a la menor de edad antes aludida y la consecuente obligación del demandado incidentista ******** de cumplir con la misma.

IV. EXCEPCIONES

Primeramente y atendiendo a que el demandado ******** desahogó las respectivas vistas que se le mandó dar respecto al incidente propuesto, se procede al estudio de las mismas, quien en su escrito de contestación de demanda incidental, hizo valer las siguientes:

- **"I.** Todas y cada una de las que se desprendan del enlace lógico jurídico de la contestación a los hechos del presente incidente, con las defensas y excepciones que se oponen, así como en general, del contenido del presente escrito en lo que beneficie a los intereses y defensas del suscrito.
- **II**. La genérica de SINE ACTIONE AGIS, en los términos y con los alcances establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Jurisprudencia...
- III. La de FALSEDAD DE LOS HECHOS DEL INCIDENTE QUE PRESENTA LA ACTORA INCIDENTISTA, en razón de que la hoy actora narra de manera falsa los hechos, manipulándose a su favor, con lo cual me causa una afectación grave a mi persona, con la dolosa intención de confundir la verdad histórica de los hechos a usía.
- IV. La de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO POR PARTE DE LA ACTORA, en virtud de no haber cumplidos (sic) con los requisitos de ley, solicitados en los numerales 552 fracción I y 265 del Código Procesal Familiar en el Estado de Morelos.
- **V.** La de FALSEDAD DOLO Y MALA FE, al resultar totalmente falso los argumentos del que se adolece la actora incidentista en su escrito inicial del presente incidente, de forma dolosa y de mala fe pretendiendo hacer creer a su Señoría que el suscrito no cumplo con mis obligaciones alimentarias.
- **VI.** El pago parcial de las pensiones consistente en los diversos pagos que el suscrito le he realizado a la C. **********, en su cuenta bancaria por concepto de pensión alimenticia.

VII. La GENÉRICA. La cual se hace consistir en todo aquello, aunque no se menciones expresamente, pero que se desprenda de contestación del presente incidente sirva como defensa a los intereses del suscrito.

En primer lugar, para efectos de estudio, por cuanto a las excepciones, debe decirse que este Órgano Jurisdiccional en sentencia definitiva dictado en fecha uno de junio de dos mil dieciocho, se pronunció en relación a los alimentos provisionales a favor de la niña de iniciales ******* la cual fue dictada tomando en cuenta lo establecido por numeral 43 que dispone que los alimentos comprende la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, además con respeto a los menores, los alimentos comprende los gastos necesarios para la educación y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, además en términos del artículo 27.4 de la Convención Sobre los Derechos del Niño se tomaran medidas apropiadas para asegurar el pago de dicha pensión alimenticia, por lo que el decreto, la ponderación y el monto de dicha pensión alimenticia a favor de la niña antes aludida, le compete a este Órgano Jurisdiccional, sentencia definitiva mediante testimonio de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho

En relatadas consideraciones, y en relación a las excepciones número I, II, III, IV, V, VI y VIII, las mismas NO constituyen propiamente hablando de excepciones, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Por ello, los criterios más altos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han precisado que sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, cuyo efecto jurídico, obliga a la



EXPEDIENTE NÚMERO 169/2015-2 LIQUIDACION DE PENSIONES VENCIDAS SENTENCIA INTERLOCUTORIA

suscrita Juzgadora a examinar todos los elementos constitutivos de la acción incidental, en la que esta Resolutora, valore todo lo relativo a los depósitos realizados por el demandado incidental y la obligación solidaria de los progenitores, por lo que se deberá estar al sentido de la presente resolución.

De lo antes resuelto, se concluye que las excepciones opuestas por el demandado incidentista ********, resultan **improcedentes** por los argumentos antes vertidos.

V. LA ACCIÓN INCIDENTAL

No existiendo cuestión previa pendiente que resolver, se procede al estudio de fondo; siendo oportuno establecer que el monto base del presente incidente lo es el resolutivo séptimo de la sentencia de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, en la que en lo que aquí interesa establece:

"... se decreta como pensión alimenticia <u>definitiva</u> a cargo del demandado ******** y a favor de la menor de iniciales *******, la cantidad de \$2,650.80 (Dos mil seiscientos cincuenta pesos 80/100 M.N.) mensuales; pensión alimenticia que deberá ser depositada ante este Juzgado, los primeros cinco días de cada mes ..."

Como se deduce del escrito en el que la actora incidental ******** hace valer la acción incidental que nos ocupa, señalando que el demandado ******** no ha cumplido con la pensión alimenticia a su favor y exhibe la planilla de liquidación respectiva, por la cantidad de \$29,150.00 (Veintinueve mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), correspondientes a las pensiones alimenticias que van del mes de enero dos mil veinte al mes de noviembre dos mil veinte.

Por su parte, el demandado ********* al contestar las vistas respectivas a la presente incidencia, refirió que realizó pagos parciales por la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N), reconociendo únicamente que el monto que adeuda es por la cantidad de \$19,950.00 (Diecinueve mil novecientos

cincuenta pesos 00/100 M.N.), manifestaciones que constituyen un reconocimiento del adeudo que se le atribuye.

Ahora bien, una vez analizadas las constancias procesales puede aseverarse que del mes de enero dos mil veinte al mes de noviembre dos mil veinte, transcurrieron once (11) meses, y hechas las operaciones matemáticas respectivas en dicho periodo la cantidad que debió ser depositada por el demandado incidentista ********, lo es por el monto de \$29,158.80 (Veintinueve mil ciento cincuenta y ocho 80/100 M.N.), tal y como fue ordenado en sentencia definitiva de fecha uno de junio de dos mil dieciocho.

Para efecto de tener un mayor entendimiento de las pensiones alimenticias depositadas por el demandado incidentista ********, de manera gráfica, se realiza la siguiente representación:

FECHA	FOJA	MONTO
03 - SEP - 2020	21	\$2,500.00
20 - SEP - 2020	21	\$2,500.00
14- OCT- 2020	21	\$2,500.00
14- NOV -2020	21	\$2,500.00
	TOTAL	\$10,000.00

Tabla representativa del monto de pensiones alimenticias depositadas por ********, desde el mes de enero dos mil veinte al mes de noviembre dos mil veinte, periodo por el cual fue promovido el presente incidente.

A efecto de acreditar los hechos en que funda su defensa el demandado incidentista ********* ofreció y desahogó el **veinticinco de agosto de dos mil veintiuno**, los siguientes medios de prueba:

Por cuanto a la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la parte actora *********, la cual en relación al incidente que se resuelve, en lo que interesa, la misma reconoció lo siguiente:

[&]quot;que procreó una hija con el demandado incidentista, de iniciales ******* ya que en la actualidad tiene su



EXPEDIENTE NÚMERO 169/2015-2 LIQUIDACION DE PENSIONES VENCIDAS SENTENCIA INTERLOCUTORIA

En relación a la prueba de **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de ********, desahoga en misma fecha, la declarante manifestó, que:

"que conoce a ****porque le vendió una camioneta y que de dicha relación procrearon una hija de nombre de iniciales ******** que a ******** le fijaron una pensión alimenticia por la cantidad de \$2,650.00 (Dos mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), que tiene una cuenta de ******** y recibió depósitos bancarios por ******** reconociendo que los depósitos realizados por el demandado en fechas nueve y veinte de septiembre, catorce de octubre y catorce de noviembre, todos del año 2020, reconoce como si tarjeta de banco la ************."

Así mismo y para efecto de acreditar el requisito que se estudia, se desahogaron por su propia y especial naturaleza las DOCUMENTALES PRIVADAS ofrecidas por la parte demandada incidental ***********, consistentes en:

Cuatro recibos de depósito realizados en la tienda Oxxo, cada uno, por la cantidad de \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N).

Consistente en la captura de pantalla donde se aprecia la tarjeta número ********, a nombre de ********.

Medios probatorios que se encuentran corroborados con el **INFORME DE AUTORIDAD**, emitido vía correo electrónico por la institución bancaria ********por conducto de su asesor jurídico de oficios ******, de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, quien informa lo siguiente:

"se localizaron los movimientos de fecha tres de noviembre de dos mil veinte y catorce de octubre de dos mil veinte por \$2,500.00; sobre los movimientos de fecha veinte de septiembre de dos mil veinte y catorce de noviembre de dos mil veinte lo son por \$2,500.00, no se localizó registro."



PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE NÚMERO 169/2015-2 LIQUIDACION DE PENSIONES VENCIDAS SENTENCIA INTERLOCUTORIA

depósitos de las fechas veinte de septiembre de dos mil veinte y catorce de noviembre de dos mil veinte, como consta en el mazo de actuaciones, fueron reconocidos dichos montos, por la parte actora incidentista *********.

Ahora bien, una vez analizadas las constancias procesales y hechas las operaciones matemáticas respectivas, aseverarse que, dentro del lapso señalado, del mes de enero dos mil veinte al mes de noviembre dos mil veinte, transcurrieron once meses, que multiplicados por la cantidad que fue fijada como pensión alimenticia a favor de la niña de iniciales ******* a razón de \$2,650.80 (DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA 80/100 M.N.) mensuales; y descontando el monto total de los depósitos realizados por el demandado incidentista ****** arrojan la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), y que descontado el monto depositado, se establece que es por la cantidad de \$19,158.80 (DIECINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), que constituye la suma total de las pensiones alimenticias que el demandado ****** debió cubrir en el lapso de tiempo referido.

En esas circunstancias, la suscrita Juzgadora advierte que la planilla de liquidación presentada por la actora incidentista NO coincide con respecto a la cantidad total que el demandado incidentista adeuda, durante el lapso de tiempo que la actora toma en cuenta para la liquidación que propone, esto es, del mes de enero dos mil veinte al mes de noviembre dos mil veinte.

A la luz de los anteriores argumentos, atendiendo a la obligación de pago de pensión alimenticia, que se deriva de la sentencia definitiva de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, puede afirmarse, que en el periodo que va del mes de enero dos mil veinte al mes de noviembre dos mil veinte el demandado **********, debió haber hecho el pago de la cantidad \$19,158.80 (DIECINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), cantidad por la que se aprueba el presente incidente de liquidación.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 626 de la Legislación Adjetiva Familiar vigente en la entidad, teniendo la presente resolución efectos de mandamiento en forma, en el acto de la diligencia de notificación de la presente resolución, requiérase al demandado incidentista ***********, para que en el momento de la diligencia haga el pago de la cantidad aprobada en el presente fallo \$19,158.80 (DIECINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), y en caso de no hacerlo, procédase al embargo de bienes propiedad del demandado incidentista, suficientes a garantizar el adeudo y en su oportunidad, hágase trance y remate de lo embargado y con su producto páguese al acreedora alimentista, o a quien sus derechos represente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 118, 121, 123 fracción II, 552, 600, 601, del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial, es competente para conocer y resolver el presente incidente, en términos de lo expuesto en el resolutivo **II** esta resolución.

SEGUNDO. Es procedente el incidente de liquidación de pensiones alimenticias provisionales hecho valer por *********.



TERCERO. Se aprueba el presente incidente de liquidación, hasta por la cantidad de \$19,158.80 (DIECINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), que ampara las pensiones alimenticias que el demandado incidentista *********, en el lapso de tiempo comprendido desde mes de enero dos mil veinte al mes de noviembre dos mil veinte.

CUARTO. Teniendo la presente resolución efectos de mandamiento en forma, en el acto de la diligencia de notificación de la presente resolución, requiérase al demandado incidentista ***********, para que en el momento de la diligencia haga el pago de la cantidad aprobada en el presente fallo \$19,158.80 (DIECINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), y en caso de no hacerlo, procédase al embargo de bienes propiedad del demandado incidentista, suficientes a garantizar el adeudo y en su oportunidad, hágase trance y remate de lo embargado y con su producto páguese al acreedora alimentista, o a quien sus derechos represente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE

Así lo resolvió y firma la Licenciada LILLIAN GUTIÉRREZ MORALES, Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, quien actúa ante la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada CRISTHYAN ARACELY ORTEGA MEZA, quien certifica y da fe.

LGM/sivic

En	el	"BOLETÍN	JUDICIAL"	número			corresp	ondien	te o	al c	día _			de
de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. CONSTE .														
El _			de	de	2022	a las	doce	horas	del	día,	surtió	sus	efectos	la
notificación a que alude la razón anterior. CONSTE.														